

por alto, como es la actuación en juicio de los sujetos que al inicio del proceso no se encontraban vinculados al mismo.

Para comenzar, merece la pena recordar la distinción entre los sujetos de la relación jurídica sustancial y los de la relación meramente procesal. Los primeros son los titulares activos o pasivos de los derechos u obligaciones que hayan de declararse en el juicio; los segundos, serán las partes que tienen posibilidad de actuación dentro del proceso. En ocasiones, la relación sustancial¹ requiere la comparecencia de todos los implicados, caso en el cual habrá de integrarse el litisconsorcio necesario so pena de no poder decidirse el asunto en litigio. En otros casos, aun cuando existan otros sujetos sustanciales que no se hubieren vinculado al proceso, la decisión puede tomarse sin su presencia, configurándose entonces un litisconsorcio facultativo.

Ahora bien, dentro de la serie de actos concatenados que corresponden al proceso, la actuación de las partes se circunscribe a quienes formalmente concurren a él, así no coincida con la relación sustancial, *verbi gratia* cuando el demandante no demuestra y no se le reconoce en la litis el derecho de fondo invocado, caso en el cual habrá una falta de legitimación sustancial que atañe a la suerte de las pretensiones en la sentencia pero no es un requisito para instaurar la demanda o ejercer el derecho de acción².

Dejando de lado la intervención del juez, los sujetos litigiosos principales pueden estar acompañados de otros **intervinientes** llamados **terceros**, que pueden convertirse en parte en virtud de su aceptación en el proceso³ en momento posterior a su inicio. Sin embargo la relación sustancial objeto de solución por el juez sigue siendo una

sola, salvo en algunas especies de intervención de terceros como la *ad excludendum*, la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, en las cuales se plantea una relación diferente a la existente entre demandante y demandado, sobre la que el operador judicial también debe pronunciarse.

En voces del diccionario Cabanellas⁴, desde el punto de vista general, el tercero está precedido por otras dos personas, cosas o cantidades. Procesalmente la figura hace relación a quien no interviene en un litigio, ni como demandante ni como demandado, y más técnicamente quien lo hace con carácter propio, reclamando su derecho frente al uno y al otro. Sin embargo, en nuestro sistema procesal no todos los llamados terceros tienen necesariamente una posición diferente o contradictoria frente al demandante o demandado⁵, por cuanto pueden asumir una actuación que apoye a la una o a la otra de forma secundaria –coadyuvantes- o se ponga al lado de alguna de ellas de manera principal, como en el caso de los litisconsortes.

Por otra parte, debe recordarse que quienes intervienen en oportunidad posterior al inicio del proceso –terceros- pueden convertirse en parte, bien sea principal o secundaria.

En cuanto a estos terceros intervinientes secundarios- coadyuvantes- son aquellos que no reclaman un derecho propio sobre el cual deba pronunciarse el juez, sino que tienen un interés particular en la posición de alguna de las partes, por lo que su actuación se dirige a auxiliarla haciéndola depender de ella⁶. Con todo, su intervención por solicitud voluntaria o por el llamado realizado por el juez, debe estar precedida de un interés sustancial que configure la legitimación en la causa y su aceptación en el proceso.

¹ Couture, Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho Procesal”, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1959.

² Guasp, Jaime, “Derecho Procesal Civil”, Ed. , Madrid 1956.

³ Devis Echandía, Hernando, “Compendio de Derecho Procesal”, Tomo I, Ed. Dike, Bogotá 1987, pg. 324.

⁴ Cabanellas, Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo VIII, Ed. Heliasta, Argentina, 2006.

⁵ Como en los casos de intervenciones *ad excludendum*, denuncias del pleito y llamamientos en garantía.

⁶ Carnelutti, Francesco, “Instituciones del Proceso Civil”, Tomo I, Ed. Ejea, Buenos Aires, 1956, num. 376.